

sean necesarios para garantizar que el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad se basa en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. En este sentido:

1. Se podrá autorizar excepcionalmente la exención total o parcial de alguna parte de la prueba, o su sustitución por otra más adecuada, cuando el alumno o alumna tenga problemas graves de audición, visión, motricidad u otros que se determinen. Dicha exención no condicionará la superación del curso ni la obtención de las titulaciones correspondientes, aunque se hará constar de forma expresa.

2. A tal efecto, el alumno o alumna, o, en su caso, sus padres o representantes legales, podrán pedir la citada exención hasta el 31 de marzo, mediante solicitud razonada dirigida al órgano competente en materia de ordenación académica, acompañada de certificación del grado de minusvalía y cuantos informes consideren oportunos para apoyar su solicitud, y aportará en el mismo plazo una copia de la solicitud a la Dirección del centro.

3. El citado órgano competente, tras solicitar los informes técnicos oportunos, resolverá mediante comunicación al interesado y al centro en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. En caso de ser admitida, comunicará al centro, la parte o el tipo de tarea objeto de la exención o sustitución y, cuando así proceda, instrucciones para garantizar al alumno la igualdad de oportunidades en la realización del resto de las partes.

Tercera. Efectos del certificado de nivel para el profesorado.

El certificado de cada nivel se valorará con diez créditos de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de enero de 2003 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la convocatoria, el reconocimiento, la homologación, la certificación y el registro de las actividades de formación permanente del profesorado no universitario (DOCM de 3 de febrero de 2003).

Disposición transitoria única. Aplicación de la Orden.

El articulado de esta Orden será de aplicación a medida que se vaya desarrollando el proceso de implantación de los distintos niveles establecidos en

el Real Decreto 1629/ 2006 de 29 de diciembre.

Disposiciones Finales.

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 de junio de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas elementales y profesionales de Danza.

El Decreto 75/2007, de 19 de junio, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas elementales de música y danza y se determinan las condiciones en las que se han de impartir dichas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; y el Decreto 77/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establecen los principios, características y referentes de la evaluación, promoción y certificación o titulación.

Procede, por tanto, regular la evaluación del alumnado de las enseñanzas elementales y profesionales de danza y, de acuerdo con la competencia establecida en la Disposición final de los citados Decretos, una vez oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular las características y condiciones de la evaluación, permanencia y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas elementales y profesionales de danza y será de aplicación en

los centros docentes que imparten estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de danza tiene como finalidad valorar y certificar el nivel de desarrollo de las capacidades de expresión artística, así como la orientación de la elección, en el caso de las enseñanzas elementales, y garantizar la adecuada cualificación, en el caso de las enseñanzas profesionales.

Tercero. Carácter de la evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas profesionales de danza se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación será continua para facilitar la orientación y mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje; e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. El profesorado evaluará a lo largo del curso la competencia y el aprendizaje del alumnado para orientar su desarrollo y modificar la propia enseñanza. Los resultados de esta evaluación se concretarán en las calificaciones y en las orientaciones pertinentes que se trasladarán trimestralmente al alumnado y, en su caso, al padre, la madre o el tutor legal.

4. El alumnado matriculado en las enseñanzas profesionales tendrá derecho a una convocatoria ordinaria que se celebrará en el mes de junio y una extraordinaria que se celebrará en el mes de septiembre.

Cuarto. Proceso y procedimientos de la evaluación continua.

1. La evaluación continua tiene un carácter formativo pues permite incorporar medidas de mejora en cualquier momento del proceso.

2. La evaluación final del alumnado tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador e integrará la información recogida a lo largo del mismo.

3. Los Departamentos de coordinación didáctica, en la Programación didáctica, definirán los procedimientos para evaluar las habilidades artísticas y

dancísticas. Entre ellos incluirán estrategias que permitan al alumnado evaluar su propio aprendizaje. Asimismo, definirán el contenido de las pruebas finales y de carácter extraordinario.

Quinto. Resultados de la evaluación.

1. La calificación de las materias que componen el currículo de las enseñanzas elementales se expresará en los términos cualitativos de "apto" y "no apto".

2. La calificación de cada una de las asignaturas será expresada mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5, y negativas las inferiores a dicha cifra.

3. La calificación obtenida en las asignaturas comunes será válida para el conjunto de las especialidades cursadas por un mismo alumno o alumna.

Sexto. Promoción.

1. El alumnado de las enseñanzas elementales promocionará al curso siguiente siempre que supere todas las materias o tenga una materia pendiente como máximo. La recuperación de la materia pendiente para el alumno o la alumna que promociona se realizará en la clase del curso siguiente.

2. El alumnado de las enseñanzas profesionales promocionará de curso cuando haya superado las asignaturas cursadas o tenga una evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

3. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a la práctica de la danza, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

Séptimo. Permanencia.

1. El alumno o alumna podrá permanecer un curso más, como máximo, en el conjunto de las enseñanzas elementales.

2. El límite de permanencia del alumnado en las enseñanzas profesionales será de ocho años, sin que pueda permanecer más de dos años en un

mismo curso, con la excepción del sexto curso.

3. El alumnado que al término del sexto curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que se realicen las asignaturas pendientes.

4. Por otra parte, en este caso y cuando haya agotado los años de permanencia, tendrá acceso a una convocatoria extraordinaria a realizar en el mes de febrero inmediatamente siguiente al que concluyó su permanencia en dicho grado. La Consejería competente en materia de educación regulará todo lo concerniente a esta prueba.

5. La ampliación de un curso más en el grado profesional de danza podrá ser autorizada con carácter excepcional por el órgano competente en materia de ordenación académica de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Inspección de Educación, a petición del interesado siempre que acredite la existencia de una enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración.

Octavo. Certificación y titulación.

1. El alumno o alumna que al término del grado elemental alcance los objetivos del mismo recibirá el correspondiente certificado acreditativo, en los mismos términos de "apto" o "no apto", en el que constará la especialidad cursada.

2. El alumno o alumna que superen todas las asignaturas obtendrá el título profesional de Danza en el que constará la especialidad cursada. Asimismo, si supera las materias comunes de bachillerato obtendrá el título correspondiente sea cual sea la modalidad cursada.

Noveno. Coordinación y desarrollo de la evaluación.

1. El equipo docente está constituido por el conjunto de profesores y profesoras que imparten asignaturas a un mismo alumno y alumna.

2. El equipo docente, coordinado por el tutor o tutora, planificará de forma sistemática el proceso de evaluación se reunirá en sesiones de evaluación para calificar al alumnado y para adoptar las decisiones de promoción y titulación.

Las sesiones de evaluación se celebrarán, al inicio del curso, al concluir el primero y segundo trimestre, al finalizar el curso y al terminar la convocatoria extraordinaria.

3. El equipo docente tomará las decisiones de promoción, permanencia y titulación teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados sexto, séptimo y octavo de esta Orden.

Décimo. Documentos de evaluación.

1. Los documentos oficiales que deben de ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas elementales y profesionales de danza serán el expediente académico, las actas de calificación, el libro de calificaciones y los informes individualizados. El formato de dichos documentos se definirá mediante resolución de la Dirección competente en materia de ordenación académica.

2. La definición, custodia y traslado de expediente se estará a lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza.

3. Los ejercicios, pruebas y cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso del aprendizaje y rendimiento académico del alumnado se custodiarán en los Departamentos correspondientes hasta la última semana de octubre del siguiente curso, salvo en aquellos casos en que, por reclamación, deban conservarse hasta finalizar el procedimiento correspondiente.

Decimoprimer. Información al alumnado y las familias.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores legales recibirán información periódica de carácter trimestral del desarrollo de su aprendizaje.

a. El tutor o tutora convocará una reunión a comienzo de curso con los padres o representantes legales, al objeto de informarles sobre los aspectos básicos a desarrollar para el correcto aprovechamiento de los estudios de sus hijos.

En esta reunión se informará sobre los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como los mínimos exigibles para la superación de las asignaturas y especialidades.

b. El tutor o tutora, en particular, y los profesores de las diferentes asignaturas, informarán por escrito trimestralmente al alumnado y, en su caso, a

sus padres o tutores, sobre la valoración de su rendimiento académico y del proceso de aprendizaje.

c. El jefe de estudios comunicará al alumnado o a sus padres o tutores, las horas de cada profesor tutor para atenderles.

2. El alumnado o, en su caso, quién ostente la patria potestad, podrá solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas orientaciones y aclaraciones consideren precisas para la mejora del proceso de aprendizaje.

Decimosegundo. El derecho a la evaluación objetiva: procedimiento de reclamación.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores podrán solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de las mismas.

2. En el caso de persistir el desacuerdo se podrá iniciar un proceso de reclamación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Solicitar por escrito a la Dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

b. El Director o directora, previo informe descriptivo del Jefe del departamento de coordinación didáctica, procederá a comunicar por escrito la modificación o de ratificación de la calificación emitida, en el plazo de tres días.

c. Si la decisión es de ratificación, el interesado y, en el caso de ser menor de edad, sus padres o representantes legales, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, en un plazo de un mes, a contar desde la comunicación de dicha ratificación.

d. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá mediante expediente en un plazo máximo de tres meses, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Decimotercero. Pruebas de acceso a las enseñanzas elementales.

1. Para acceder a estas enseñanzas, junto al criterio de edad, el alumnado realizará una prueba en la que se valorarán las siguientes dimensiones:

- Competencia auditiva.
- Habilidad y sentido del ritmo.

2. En cada uno de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas se

constituirá, al menos, una Comisión de valoración formada por tres profesores o profesoras, uno o una de ellos con la especialidad de Lenguaje Musical o Composición.

3. El órgano competente en materia de ordenación académica y de evaluación establecerá mediante Resolución los indicadores y criterios de calificación.

Decimocuarto. Pruebas de acceso a cada uno de los cursos de las enseñanzas profesionales.

1. El acceso a cualquiera de los cursos de las enseñanzas profesionales se realizará mediante una prueba en la que se valorará el grado de madurez, las aptitudes y los conocimientos de los candidatos o candidatas.

2. La superación de la prueba faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

3. La prueba se calificará de 0 a 10 puntos, con un decimal como máximo siendo precisa la calificación mínima de 5 para obtener el aprobado.

4. El órgano competente en materia de ordenación académica y de evaluación regulará mediante Resolución el repertorio de obras, las dimensiones e indicadores, las características y los criterios de calificación para que todo el alumnado que realiza estas pruebas pueda demostrar su competencia a la hora de ser admitido en los Conservatorios de Danza de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. La confección de las pruebas, de acuerdo con la citada Resolución, será responsabilidad del Departamento de coordinación didáctica de la correspondiente asignatura.

6. La aplicación y corrección de las pruebas es responsabilidad de un Tribunal, constituido al efecto para cada especialidad, designado por el director o directora oído el propio Departamento de coordinación didáctica. Del mismo formará parte, al menos, un profesor de Música.

En ningún caso, podrá formar parte del mismo, el profesorado que durante el curso académico ha impartido clase al alumno participante.

Decimosexto. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El profesorado evaluará el proceso de enseñanza y la propia práctica e incor-

porará los resultados obtenidos por el alumnado en las asignaturas como uno de los indicadores de análisis.

Disposiciones adicionales.

Primera. Flexibilización

La flexibilización se realizará de acuerdo con lo establecido en normativa específica sobre el alumnado de altas capacidades.

Segunda. Adaptación al alumnado con necesidades educativas especiales

Los centros que imparten estas enseñanzas pondrán los medios necesarios para facilitar el acceso del alumnado con necesidades educativas especiales y facilitar el desarrollo de los procedimientos de evaluación.

Disposición transitoria única. Aplicación de la Orden.

El articulado de esta Orden será de aplicación a medida que se vaya desarrollando el proceso de implantación de los distintos niveles establecidos en el Real Decreto 85/ 2007, de 3 de mayo.

Disposiciones Finales.

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 de junio de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el horario y la distribución de algunas especialidades de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Decreto 76/2007, de 19 de junio, regula el currículo de las enseñanzas